

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-REC-531/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara **fundado** el **incidente de incumplimiento** de la resolución emitida por esta Sala Superior el treinta de junio², promovido por la **víctima** de violencia política por razones de género³

INDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	5
ESTUDIO DEL INCIDENTE	5
I. Materia del incidente.....	5
II. Metodología para resolver este incidente.....	6
III. Sentencia de Sala Superior	6
IV. Acciones u omisiones de las autoridades vinculadas	8
V. Planteamientos de la víctima	14
VI. Determinación sobre el cumplimiento de sentencia.	16
VII. Efectos del incumplimiento.....	23
VIII. Personas que integran el Ayuntamiento	30
IX. Informes.....	33
X. Manifestaciones de la víctima	34
XI. Diligencia de inspección.....	35
RESUELVE:	35

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Órgano de gobierno municipal de San Juan Colorado, Oaxaca
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEGEGO:	Secretaría General de Gobierno
SMO:	Secretaría de la Mujer Oaxaqueña
SPPE:	Secretaría de Seguridad Pública Estatal
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estados de Oaxaca
Víctima:	Persona víctima de violencia política por razones de género

¹ Secretaria: Elizabeth Valderrama López y Roselia Bustillo Marín.

² Todas las fechas, salvo mención en contrario, corresponden a dos mil dieciocho.

³ Cuyo nombre se omite para no revictimizarla.

ANTECEDENTES

I. Sentencia. El treinta de junio, esta Sala Superior confirmó la revocación del registro de Juan García Arias, como candidato a presidente municipal de San Juan Colorado, Oaxaca, porque al haber incurrido en actos de violencia política por razones de género⁴, incumplió el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

Además, se asumió directamente la **implementación de medidas de protección a favor de la víctima**, a fin de garantizar su integridad y el ejercicio del cargo para el cual fue electa y, al efecto, vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca⁵.

Para tal propósito, ordenó rendir, en el plazo de siete días posteriores a la notificación de la ejecutoria, un informe sobre el cumplimiento a ésta.

II. Informes de las autoridades vinculadas. Del nueve al trece de julio, las autoridades estatales⁶ remitieron informes y diversa documentación en relación con las medidas de protección.

III. Omisión del Ayuntamiento de informar

A pesar de estar debidamente notificadas de la sentencia de treinta de junio, las personas integrantes del Ayuntamiento omitieron informar lo conducente.

IV. Vista con los informes

1. Turno. Con motivo de los informes rendidos por las autoridades estatales, la Magistrada Presidenta turnó a la Ponencia del Magistrado

⁴ Esos hechos acontecieron durante su desempeño como presidente municipal -cargo del que pretendía la reelección-, en perjuicio de la síndica municipal, cuyo nombre se omite para no revictimizarla.

⁵ Gobernador, titulares de las Secretarías de la Mujer Oaxaqueña, de Seguridad Pública y General de Gobierno e integrantes del ayuntamiento de San Juan Colorado.

⁶ Gobernador y titulares de las Secretarías de la Mujer Oaxaqueña, de Seguridad Pública y General de Gobierno.

Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-REC-531/2018.

2. Vista a la víctima. Por acuerdos de once y catorce de julio, el Magistrado dio vista a la víctima a fin de que, de así considerarlo conveniente, formulara manifestaciones en relación con los informes y documentación remitida por las autoridades vinculadas, e informara si la violencia política en su contra había cesado.

3. Desahogo. Por escrito de catorce de julio, la víctima refirió que no habían sido implementadas las medidas de protección⁷.

V. Incidente

1. Apertura. Por acuerdo de dieciséis de julio, el Magistrado ordenó la apertura del incidente de incumplimiento, por lo cual ordenó dar vista, con el escrito de la víctima, al Ayuntamiento y a las autoridades vinculadas.

2. Informes. En su oportunidad, las autoridades estatales desahogaron la vista y rindieron un informe en relación con el incidente de incumplimiento.

3. Omisión del Ayuntamiento de cumplir requerimientos. Las personas integrantes del Ayuntamiento, en todo momento han omitido remitir el informe respectivo⁸, a pesar de que fue ordenado en la sentencia de treinta de junio y el Magistrado Instructor les requirió en dos ocasiones (dieciséis y diecinueve de julio).

Incluso, en el proveído de diecinueve de julio, el Magistrado requirió bajo apercibimiento de resolver el incidente con las constancias del

⁷ “...Ahora bien las instituciones que responden negando mis dichos, siguen sin dar cumplimiento la sentencia, toda vez que no me ha sido pagadas mis dietas ni cuento con las medidas de protección ordenadas por ese Tribunal...”.

⁸ Como lo hizo constar el titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, en el oficio TEPJF-SGA-OP-49/2018; por lo cual fueron requeridas nuevamente mediante acuerdo de diecinueve de julio, pero reiteraron su omisión, lo cual fue confirmado en el oficio TEPJF-SGA-OP-50/2018, emitido por el titular de la Oficialía de Partes.

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

expediente, por lo que se podrían tener por ciertos los hechos citados por la víctima, ante lo cual, esta Sala Superior ordenaría **directamente las acciones específicas que deberían asumir el Ayuntamiento, así como las demás autoridades vinculadas.**

4. Reunión de las autoridades estatales con integrantes del ayuntamiento. El diecisiete de julio se llevó a cabo una reunión coordinada por la SEGEGO, en instalaciones de la Subsecretaría de Desarrollo Político, con el motivo de dar el debido cumplimiento de la sentencia en cuanto a las medidas de protección de la víctima. Además, se acordó, acudir a otra reunión directamente en el ayuntamiento de San Juan Colorado el día 24 de julio.

5. Vista. Con los informes de las autoridades estatales, el Magistrado dio vista a la víctima a fin de que formulara las manifestaciones que considerara pertinentes.

6. Desahogo de la vista. En escrito de veintitrés de julio, la víctima formuló manifestaciones en relación con los informes rendidos por las autoridades estatales. En concreto, **negó las medidas de protección, así como haber sido convocada a la mesa de trabajo realizada el diecisiete de julio.**

7. Reunión de las autoridades estatales con integrantes del ayuntamiento y la víctima. El veinticuatro de julio se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del municipio para constatar el debido cumplimiento de la sentencia.

8. Informe. Las autoridades estatales rindieron informe de la reunión del veinticuatro de julio. En el cual, se acordó cumplir con las medidas de protección, cumplir con las peticiones de la víctima y supervisar los acuerdos.

9. Vista. Con el informe de las autoridades estatales, el Magistrado

ordenó dar vista a la víctima a fin de que expresara las manifestaciones que considerara pertinentes.

10. Desahogo de la vista. En escrito de cinco de agosto, la víctima formuló manifestaciones en relación con el informe rendido por las autoridades estatales relacionadas con la reunión del 24 de julio; en concreto, **señaló que acudió a la reunión, la cual fue un acto de intimidación y negó el debido cumplimiento de lo acordado.**

11. Informe. El veintiocho de agosto la SMO rindió informe de las llamadas telefónicas a la Presidencia Municipal y a la síndica, acordadas en la reunión del veinticuatro de julio.

12. Informes. Las autoridades estatales rindieron informe quincenal, en cumplimiento a lo encomendado en la sentencia, y lo acordado en la reunión del veinticuatro de julio para cumplir con la implementación de las medidas de protección.

13. Cierre de integración de la incidencia. El Magistrado Instructor, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este incidente de incumplimiento, porque su competencia para resolver el fondo de las controversias también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

ESTUDIO DEL INCIDENTE

I. Materia del incidente

El objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o ejecución

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

de la sentencia, está limitado por lo resuelto en la resolución respectiva.

Por tanto, en este asunto se revisará si las autoridades vinculadas con la implementación de las medidas de protección han realizado las actuaciones necesarias, suficientes, idóneas y oportunas, a fin de cumplir la sentencia.

II. Metodología para resolver este incidente

Para determinar si las autoridades vinculadas y el ayuntamiento han cumplido la sentencia, se procederá a lo siguiente:

1. Se precisará cuáles fueron las medidas ordenadas en la sentencia de fondo, para proteger a la víctima de los actos de violencia.
2. Se describirán las acciones realizadas por esas autoridades a fin de pretender cumplir la sentencia.
3. Se mencionarán los argumentos de la víctima, por los cuales afirma que las acciones de las autoridades vinculadas en nada han contribuido a eliminar la violencia política contra su persona.
4. Con base en lo anterior, esta Sala Superior decidirá si se cumplió o no la sentencia.
5. De ser el caso, se determinarán las medidas a realizar para el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

III. Sentencia de Sala Superior

El treinta de junio, este órgano jurisdiccional ordenó implementar medidas de protección a favor de la víctima. Para tal propósito, vinculó a diversas autoridades a fin de que garantizaran de manera efectiva la integridad de la víctima, y pudiera ejercer su cargo, bajo las siguientes acciones específicas:

1. Quienes integran el Ayuntamiento debían:

- a. Permitir a la víctima el ingreso libre al Ayuntamiento para el desempeño de sus labores, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública;
- b. Garantizar que la víctima fuese convocada a las sesiones del cabildo, así como asegurar su participación y voto;
- c. Garantizar que fuesen pagadas a la víctima las dietas que le corresponden;
- d. Garantizar que, de ser el caso, efectivamente le fuesen proporcionados a la víctima un espacio físico, recursos humanos y materiales, así como la información necesaria para el desempeño del cargo.
- e. Junto con la Secretaría de Seguridad Pública, garantizar, de manera general, que se protegiera a la víctima de la comisión de actos de violencia política, física, sexual, económica, patrimonial o psicológica.

2. El Gobernador y las personas titulares de la SMO y la SEGEGO debían supervisar y coordinar la implementación de las acciones mencionadas.

En la ejecutoria se mencionó que las medidas de protección debían ser garantizadas desde la notificación de la sentencia hasta el treinta y uno de diciembre, fecha de conclusión de cargo de la víctima.

Al efecto, se ordenó a las citadas autoridades a: 1) informar en siete días naturales el cumplimiento efectivo dado a esta sentencia, y 2) informar cada quince días, hasta el treinta y uno de diciembre de este año, sobre las medidas implementadas.

IV. Acciones u omisiones de las autoridades vinculadas

En este apartado se señalan cuáles fueron las acciones realizadas por las autoridades vinculadas. Para determinar si se ha cumplido la sentencia, es indispensable precisar de forma detallada lo realizado por cada autoridad.

El detalle se hace en dos apartados. Uno, lo relativo al Ayuntamiento; el otro, en cuanto a lo realizado por las diversas autoridades estatales.

1. Omisión de las personas integrantes del Ayuntamiento

Quienes integran el Ayuntamiento han omitido **remitir la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia**, a pesar de estar debidamente notificadas de la misma y habérseles requerido de ello por parte del Magistrado. De igual manera, han omitido desahogar las vistas que se les concedió, respecto a los escritos presentados por la víctima, a pesar de los apercibimientos respectivos⁹

2. Autoridades estatales vinculadas

a. Gobernador del Estado de Oaxaca¹⁰.

Exhortó¹¹ a las personas titulares de la SEGEGO, de la SMO y de la SSPE de esa entidad federativa, a cumplir las medidas de protección y les solicitó la remisión de un informe sobre las actuaciones llevadas a

⁹ Acuerdo de dieciséis de julio: “Se apercibe a las referidas autoridades que, de no cumplir con lo ordenado en el plazo establecido, el incidente se resolverá con las constancias que obren en autos y se impondrán los medios de apremio que correspondan, en términos del artículo 32 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Acuerdo de diecinueve de julio: “Se apercibe a quienes integran el Ayuntamiento de San Juan Colorado, Oaxaca, que, en caso de volver a incumplir con lo requerido, esta Sala Superior resolverá con las constancias que obran en autos, para lo cual podría tener por ciertos los hechos aducidos por la víctima y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional ordenará directamente las acciones específicas que deberán asumir ese órgano de gobierno municipal, así como las demás autoridades vinculadas o federales, a fin de proteger a la víctima de violencia política por razones de género”

¹⁰ En términos de lo informado en los oficios CJGEO/DGTSPJ/1006/2018 y CJGEO/DGTSPJ/1041/2018, suscritos por el Director General de Trámite y Sustanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del Estado de Oaxaca.

¹¹ Lo cual se advierte de los oficios CJGEO/DGTSPJ/1001/2018, CJGEO/DGTSPJ/1002/2018 y CJGEO/DGTSPJ/1003/2018.

cabo.

Solicitó¹² información quincenal en cumplimiento de la ejecutoria a las personas titulares de las dependencias referidas.

b. Titular de la SSPE¹³

i. **Informó**¹⁴ que el suboficial Miguel Rodríguez Herrera junto con cinco elementos más, con la patrulla número 1486, realizarían recorridos aleatorios a los domicilios laboral y personal de la víctima.

ii. **Remitió un informe** del mismo suboficial, de nueve de julio, sobre la asistencia brindada a la víctima, desde el trece de noviembre de dos mil diecisiete.

iii. **Remitió informe**¹⁵ del mismo suboficial, de nueve de agosto, que, junto con otros elementos, en su recorrido se entrevistaron con el **regidor de seguridad** del Ayuntamiento, quien manifestó que la síndica se encontraba mal de salud y que por ello no estaba laborando en el Ayuntamiento, porque recibía atención médica, y fue imposible localizarla, sin alguna otra novedad.

c. Titular de la SEGEGO¹⁶

i. **Envío un oficio**¹⁷ a la víctima informándole que la **Subsecretaría de Desarrollo Político estaría atenta** a supervisar la implementación de las medidas de protección.

¹² Lo cual se advierte del oficio CJGEO/DGTSPJ/1215/2018

¹³ En términos de los oficios SSP/DGAJ/DPCDH/03821/2018.HJC y SSP/DGAJ/DPCDH/3884/2018(PLIM), suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

¹⁴ Oficios SSP/PE/DJ/6670/2018, SSP/DDOPE/7719/2018 y 078/2018.

¹⁵ Se advierte de los oficios SSP/DGA/DPCDH/4412/2018(PLIM) y SSP/DGAJ/DPCDH/4559/2018(AGV) ambos recibidos en Sala Superior el 31 de agosto.

¹⁶ Según la información contenida en el oficio sin número, de seis de julio, y el oficio SJAR/DJ/DC/2253/2018, suscritos por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹⁷ Oficio SGG/SBSP/061/2018, del cual no se advierte cuándo fue recibido por la víctima.

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

ii. Coordinó una mesa de trabajo realizada el diecisiete de julio¹⁸, **sin presencia de la víctima** y con la asistencia de:

- Subsecretario de Desarrollo Político, Director de Desarrollo Político y Director de Fortalecimiento Democrático, todos de la SEGEGO

- Subsecretaria de la SMO.

- Jefa de Departamento de la SSPE

- Presidente Municipal y Director de Obras, ambos del ayuntamiento de San Juan Colorado, Oaxaca.

Reunión en la cual el presidente municipal manifestó, **sin acreditar** - según se asentó-, que la víctima: i) sí había sido convocada a las sesiones de cabildo, en las cuales se le había permitido participar y votar; ii) que sus dietas estaban a su disposición en la tesorería municipal, pero no las había cobrado y, iii) que contaba con computadora, impresora, escritorio y mesa dentro de las instalaciones del palacio municipal.

Dado que, en esa reunión, la representante de la SMO se manifestó por acudir al municipio a fin de verificar el cumplimiento a las medidas de protección, el presidente municipal propuso el **veinticuatro de julio** para tal acto, e indicó que en esa fecha entregaría la documentación comprobatoria de sus afirmaciones.

iii. Coordinó la reunión efectuada el **veinticuatro de julio**¹⁹, en las instalaciones del Ayuntamiento, a la cual acudieron las personas integrantes del mismo, **incluida la víctima**. De la minuta se advierte lo siguiente:

¹⁸ Según la copia simple de la minuta de acuerdos respectiva, en la cual se refiere que la reunión se llevó a cabo en las instalaciones de la Subsecretaría de Desarrollo Político de esa secretaría.

¹⁹ Según la copia simple de la minuta de acuerdos emitida a las doce horas del veinticuatro de julio en la presidencia municipal de San Juan Colorado, Oaxaca.

Respecto al ejercicio del cargo de la víctima

- **En cuanto al ingreso a las oficinas municipales para el desempeño de sus labores**, ella manifestó que **estaba solventado porque podía ingresar libremente**. Solicitó ya no ser grabada o fotografiada cuando ingresa, lo cual fue aceptado por el presidente municipal.

- Respecto a **convocarla las sesiones de cabildo**, el presidente señaló que entregó las convocatorias, quien, además propuso una reunión a fin de analizar las formas para citar verbal o por escrito, lo cual no fue negado por la víctima.

- Establecieron que las sesiones ordinarias se harán dos veces al mes y las extraordinarias de acuerdo con las necesidades del municipio-

- **El tesorero sería el encargado de entregar a la víctima las notificaciones por escrito, previo acuse de recibido.**

- En cuanto a su **participación y voto en las sesiones de cabildo**, ella manifestó estar en la mejor disponibilidad de participar, según el tema, daría su opinión y solicitó ser tomada en cuenta por todo el cabildo. El presidente municipal indicó que en las sesiones todos dan su opinión y al final se vota.

En cuanto al pago de dietas.

- Se estableció que, a partir de la **quincena del treinta de julio**, el **pago lo realizaría el tesorero municipal de forma personal** en las oficinas de la sindicatura municipal y la víctima estuvo de acuerdo en firmar el recibo correspondiente.

Recursos materiales

- Para **garantizar que le fueran proporcionados a la víctima un espacio físico, recursos humanos y materiales**, así como la

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

información necesaria para el desempeño del cargo, ella manifestó que: *i)* no contaba con los elementos de policía municipal ni con recursos humanos, y *ii)* la radio del municipio se le cambió de frecuencia. El presidente municipal indicó estar en disponibilidad de otorgarle los recursos humanos y materiales, **mediante requerimiento por escrito**.

- Se acordó que el tesorero llevaría el radio a “ingresarle la frecuencia”. - Asimismo, se hizo entrega a la víctima de un sillón nuevo para oficina²⁰.

Seguridad a la víctima

- Respecto a la protección de actos de violencia política, el comandante del noveno sector, manifestó que el sub oficial enviado al municipio monitoreó constantemente el cumplimiento de las medidas cautelares. La víctima indicó que sí en diferentes ocasiones estuvo con monitoreo de la policía estatal. El presidente municipal manifestó estar en acatamiento de la sentencia.

- El comandante señaló que indicaría al sub oficial que diera seguimiento de forma más constante y proporcionó un número telefónico a la víctima para que mantuviera comunicación directa cuando lo requiera.

Continuidad de reuniones.

En cuanto a que el **Gobernador, las personas titulares de la SMO y la SEGEGO** debían supervisar y coordinar la implementación de las acciones, indicaron que seguirían las reuniones.

Comunicación con el presidente municipal. Se estableció que el **quince de agosto**, vía telefónica, personal de esas dependencias se comunicarán con el presidente municipal y la víctima para conocer el avance de las medidas de protección.

²⁰ Se anexan fotos de la entrega.

Próxima reunión. Se decidió que la siguiente reunión se haría **el treinta y uno de agosto a las once de la mañana**, en la sala del cabildo.

iv. Remitió informe²¹ sobre dos actuaciones: 1) el catorce de agosto²² tuvieron comunicación vía telefónica con la síndica quien manifestó que todo iba mejor, que cuenta con los bienes materiales para trabajar, solo que le hacían caras agresivas, y 2) el veintiocho de agosto por *WhatsApp* el Presidente municipal le mandó copia del *boucher* de transferencia de las dietas depositadas en la cuenta del Tribunal Local.

d. Titular de la SMO²³

i. Solicitó²⁴ al titular de la SSPE un informe sobre las medidas de protección.

ii. Solicitó²⁵ al Subsecretario de Desarrollo Político y Subsecretario de Gobierno, ambos de la SEGEGO, convocar a las autoridades vinculadas a una mesa urgente de seguimiento a las acciones ordenadas por esta Sala Superior.

iii. Acudió²⁶. En su representación la Jefa de Departamento de Fomento a los Derechos Humanos a la reunión del 24 de julio en las instalaciones de la presidencia municipal, para constar el debido cumplimiento de la sentencia y en cumplimiento de la minuta de fecha 17 de julio.

iv. Realizó llamadas telefónicas²⁷. El dieciséis de agosto²⁸ la Jefa de Departamento de Fomento a los Derechos Humanos entabló comunicación vía telefónica con el Presidente Municipal, quien

²¹ Se advierte del oficio SJAR/DJ/DC/2801/2018

²² En cumplimiento de lo acordado en la reunión del veinticuatro de julio.

²³ Conforme a los oficios SMO/SPVG/234/2018 y SMO/SPVG/233/2018, emitidos por la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña del Estado de Oaxaca.

²⁴ Mediante oficio SMO/SPVG/233/2018.

²⁵ Por oficios SMO/SPVG/230/2018 y SMO/SPVG/229/2018.

²⁶ Rinde informe mediante oficio SMO/PSVG/268/2018

²⁷ Se advierte del oficio SMO/SPVG/297/2018,

²⁸ En cumplimiento de lo acordado en la reunión del veinticuatro de julio.

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

manifestó: 1) se depositaron todos los pagos pendientes de las dietas de la síndica en la cuenta del Tribunal local y la última quincena se pagó directamente del ayuntamiento a la síndica, y 2) como no se han realizado sesiones de cabildo no la han convocado.

De igual forma se comunicó con la síndica municipal quien manifestó: 1) tiene acceso libre al edificio del ayuntamiento, 2) sí le depositaron las dietas atrasadas en la cuenta del Tribunal Local y el último pago le fue entregado directamente por el Ayuntamiento, 3) no sabía si ha habido sesiones de cabildo porque no la han convocado, y 4) no le han entregado los recursos materiales para trabajar, que solicitó por escrito.

V. Planteamientos de la víctima

Con el propósito de contrastar los informes rendidos por el Ayuntamiento y las autoridades estatales, en este apartado se insertan las manifestaciones realizadas por la víctima en torno a esos actos.

Al respecto, cabe precisar que las manifestaciones corresponden a dos momentos diferentes. Las primeras relacionadas con hechos anteriores a la reunión de veinticuatro de julio. Las segundas derivan del desahogo a la vista dada con motivo de esa reunión.

1. Manifestaciones anteriores al veinticuatro de julio

Refirió, con motivo de los informes rendidos por las autoridades estatales, en escrito de veintitrés de julio,²⁹ que:

a. En cuanto al **Gobernador**, negó haber recibido notificación o acción concreta sobre las medidas de protección³⁰.

b. Respecto a la **SSPE**, destacó que el último contacto con policías

²⁹ Escrito recibo a través al correo electrónico: cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx

³⁰ "...no he recibido notificaciones por parte de la Consejería Jurídica y tampoco se ha realiza alguna acción concreta por parte de estas instituciones para cumplir con las sentencias referida...".

había sido el doce de julio, cuando lejos de brindar servicios de seguridad, le solicitaron alimentos³¹.

c. En relación con la **SEGEGO**, negó haber sido convocada a la mesa de trabajo de diecisiete de julio³².

d. Sobre la **SMO**, cuestionó que en la mesa de trabajo se acordara acudir al ayuntamiento el veinticuatro de julio, **sin haberla consultado**, lo cual evidenciaba que sus intereses y situación de violencia no era prioritaria³³.

Además, se dijo imposibilitada para desempeñar el cargo porque **no ha sido convocada a las sesiones; no le han sido pagadas sus dietas; ni cuenta con recursos materiales (computadora, impresora e internet).**

2. Manifestaciones derivadas de la reunión de veinticuatro de julio.

La víctima **informó**³⁴ lo siguiente:

a) En esa fecha se realizó la reunión entre diversas autoridades, con el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento.

³¹ "... que la Secretaría de Seguridad Pública me ha hecho, fue el día 12 de julio del presente, aproximadamente, a las 11 de la mañana cuando elementos de la Policía Estatal acompañaban al personal que paga los recursos del Programa 65 Y Más, este día ellos me pidieron el almuerzo cosa que yo debía pagar porque el suplente del presidente se negó a hacerlo, no es la primera vez que a cada visita de la policía estatal se me solicitan los alimentos y otros gastos que debieran ser cubiertos por la institución. Estas peticiones me generan mayores gastos y no resuelven mis necesidades de seguridad, mientras, cada vez que acudo al municipio sigo siendo víctima de insultos y vejaciones..."

³² "...hasta la fecha no he sido convocada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, no tengo notificaciones de los acuerdos que refiere. El hecho que se hayan reunido con el Presidente Municipal, Juan García Arias no ha garantizado el ejercicio de mi cargo y solo enumeran los dichos falsos del presidente, toda vez que no se me ha convocado a sesiones de cabildo, las dietas no me han sido pagadas y no cuento con los medios materiales para realizar mis funciones. Por lo que esta reunión solo ha servido para enlistar compromisos que no se han cumplido..."

³³ "...Informo a esta Sala Superior que no he sido convocada de manera formal para esta reunión y que me resulta indignante que la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña considere prioritario los tiempos y condiciones del presidente municipal sin consultarme si estoy en condiciones de llevar a cabo dicha reunión, esto deja claro que mis intereses y situación de violencia no resultan prioritarios..."

³⁴ Escrito recibo a través al correo electrónico: cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

b) La reunión fue un acto de intimidación por diversos integrantes del Ayuntamiento, además de no ser tomada en cuenta para ejercer las funciones de su cargo³⁵.

c) Aún es víctima de descalificaciones e intimidación, toda vez que, en vez de procurar su protección, intimidad y acompañamiento a este tipo de reuniones, acude sin atención institucional. Por tanto, solicita modificar el tipo de reuniones para dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

d) Sobre la representante de la **SMO** señala que falta comprensión respecto de la situación de violencia que vive.

e) En relación con el **pago de su dieta** señala que el depositarle en la cuenta del Tribunal Local le genera mayores gastos económicos y desgaste físico, ya que debe realizar un viaje de aproximadamente catorce horas. Por ello, solicita que se considere el pago de los gastos derivados de ello.

f) Además, no le han proporcionado los **materiales solicitados** y necesarios para dar servicio a la ciudadanía y, tampoco ha sido **convocada a las sesiones de cabildo**³⁶, por lo que no se ha dado cumplimiento a la periodicidad del desarrollo de dichas sesiones.

VI. Determinación sobre el cumplimiento de sentencia.

Esta Sala Superior considera **fundado el incidente de incumplimiento** de la sentencia de treinta de junio, porque las **medidas de protección** a

³⁵“...El Director de Protección civil me cuestionó respecto a las multas que pagan los detenidos, diciendo que yo me quedaba con ese recurso, en dicha reunión no me permitía aclarar que las multas fueron cobradas por mi suplén [...] en la oficina de la Alcaldía, lugar que le asigno el presidente municipal para atender los asuntos que corresponden a la sindicatura, También la política municipal hace cobro de esas multas, porque liberan a detenidos sin notificarme, pasándose por alto mis funciones”

³⁶“... el día 30 de julio me pidieron firmar, un acta de sesión de cabildo entre el Ayuntamiento y la Empresa Cervecera Cuauhtémoc Moctezuma de Santiago Pinotepa Nacional, [...] documento que me negué a firmar porque no tengo conocimiento sobre el convenio, ni cuándo se habló de ese recurso. Esto es una muestra que continúan las acciones de exclusión en la toma de decisiones.”

favor de la víctima **no han sido implementadas de manera real y eficaz, en su totalidad** dado que:

a. Existe un **cumplimiento deficiente** de quienes integran el **Ayuntamiento**.

b. Las **actuaciones** de las **autoridades estatales**, constituyen medidas todavía insuficientes para garantizar la integridad de la víctima, así como el desempeño efectivo de su cargo.

Lo anterior se explica a continuación.

1. Personas integrantes del Ayuntamiento

Las personas integrantes del **Ayuntamiento fueron omisas** en presentar documentación que acreditara haber acatado las medidas de protección; no obstante que fue el presidente municipal precisamente el denunciado por realizar los actos de violencia política.

En efecto, en autos ningún informe o constancia consta por parte de las personas que integran el Ayuntamiento.

Sólo se observa, mediante constancias remitidas por otras autoridades lo siguiente:

a) En la reunión de veinticuatro de julio se acordaron la implementación de ciertas **medidas, las cuales resultaban insuficientes para cumplir la sentencia**, según lo siguiente:

- Respecto **al ingreso de la víctima a las instalaciones de las oficinas municipales**, en la última reunión ella solicitó ya no ser grabada o fotografiada, estas acciones al contrario de reparar o erradicar los actos de violencia, revictimizan a la síndica, vulnerando su libre acceso a las instalaciones.

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

-En cuanto a **la participación y voto en las sesiones de cabildo**, el hecho de tener disponibilidad de participar, y que se le tomará en cuenta para que dé su opinión, arriba a una mera buena voluntad del presidente municipal.

-Para la **entrega los recursos humanos y materiales** para el desempeño del cargo de la víctima, el presidente señaló que ella debía solicitarlo por escrito, un hecho que también revictimiza a la síndica imponiéndole cargas que por el sólo hecho de ser integrante del cabildo no debería de tener.

b) En cumplimiento del acuerdo de veinticuatro de julio por vía telefónica y por WhatsApp, el presidente municipal manifestó y comprobó, que las dietas atrasadas fueron **depositadas** a la cuenta del Tribunal Local y que las últimas quincenas se pagaron directamente a la síndica. Además, que al no haberse realizado sesiones de cabildo no se le ha convocado.

Por lo anterior, lo fundamental de la sentencia y la implementación de las medidas, siempre ha sido la erradicación de la violencia política, la cual aún subsiste, al no obrar en el expediente constancias remitidas por estas autoridades y suficientes que así lo adviertan.

2. Autoridades estatales vinculadas

Las actuaciones narradas en el apartado anterior en modo alguno constituyen medidas suficientes para garantizar la integridad de la víctima, así como el desempeño del cargo para el cual fue electa. Lo anterior, porque:

a) La única actuación del Gobernador fue **exhortar** a otras autoridades a cumplir la sentencia y **les solicitó informe** inicial y otro quincenal. Pero a la fecha no ha emprendido actuaciones concretas y reales de coordinación, inclusive de dirección.

b) Si bien la SSPE **asignó elementos de policía para realizar recorridos de vigilancia**, ello es insuficiente para garantizar la integridad de la víctima porque **no es resguardo permanente**. Inclusive la víctima, en un principio se dijo inconforme con el trato recibido por aquéllos y refirió que le solicitaron alimentos, lo cual resulta inconcebible, dada su condición personal.

Por otra parte, el comandante de la SSPE señaló que se realizó monitoreo constante, sin embargo, no especificó en qué consistían. Asimismo, señaló que se le proporcionó un número telefónico a la víctima para mantenerla en comunicación directa, cuestión que no asegura de manera alguna la seguridad de la víctima.

En el último informe, señaló que no encontraron a la víctima porque se encontraba enferma, sin embargo, de ello no se advierte que exista una protección de seguridad a la síndica.

c) El titular de la SEGEGO **informó a la víctima que estaría atento** a supervisar las medidas de protección; sin embargo, tampoco constató que efectivamente se materializaran, ni coordinó acción alguna.

En cuanto a la **primera mesa de trabajo que coordinó**, del diecisiete de julio, ese acto carece de sentido alguno porque en ella nunca estuvo presente la víctima, y, además, ninguna acción o instrucción concreta surgió de la misma. No consta que la víctima hubiese sido convocada a esa mesa de trabajo, a pesar de que las medidas de protección versan sobre su persona.

En la **segunda mesa de trabajo**, realizada el veinticuatro de julio, se puede presumir que estuvo presente la víctima. Sin embargo, ella mencionó que, por la forma de intervención de diversas personas, hay actos de intimidación y, además, carece de compañía institucional en esas reuniones.

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Realizó una **llamada telefónica** a la síndica en cumplimiento del acuerdo de veinticuatro de julio, y remitió una copia ilegible del *boucher* remitido por el presidente municipal como prueba de los **depósitos de las dietas** atrasadas el Tribunal Local.

Aunado a lo anterior, del acta elaborada con motivo de la reunión, así como del último informe enviado a esta Sala Superior, de ninguna manera se advierten actos materiales y efectivos para cumplir las medidas de protección. Es más, tampoco se observa cuáles serán las formas en que se verificará el cumplimiento de los acuerdos, ya que se menciona que se hará con el presidente municipal sin considerar a la víctima, y sólo una comunicación vía telefónica con la síndica,

d) La Titular de la SMO se **limitó a formular solicitudes a autoridades estatales, pero omitió coordinar** sus acciones y verificar que realmente se protegiera a la víctima y garantizara el acceso al cargo.

Incluso, en el informe rendido con motivo del este incidente, la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género manifestó que esa dependencia no está facultada legamente para implementar medidas de protección.

Esto soslayó el mandato de esta Sala Superior al dejar de ejercer sus facultades legales, entre las cuales está impulsar las acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus vertientes, en coordinación con las instancias correspondientes³⁷.

De hecho, la víctima refiere que ninguna de esas acciones ha sido eficaz, dado que sigue sin poder desempeñar cabalmente su cargo.

Por otra parte, del informe rendido el veintinueve de agosto manifiesta - en cumplimiento de la reunión del veinticuatro de julio- haber realizado

³⁷ Artículo 46-C, fracción XVIII, de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

dos llamadas telefónicas al Ayuntamiento y a la víctima.

De lo anterior se observa que, si bien se da seguimiento a los acuerdos previamente establecidos por las autoridades vinculadas, no hay constancia de la realización de acciones concretas y materiales para acompañar en el proceso de implementación de las medidas de protección a la síndica.

Conclusión

Las autoridades vinculadas han mantenido una actuación pasiva en la implementación de las medidas de protección, cuando por la naturaleza de los actos era indispensable realizar diligencias activas, permanentes y constantes, con el propósito de cumplir la sentencia.

Esto, porque en la resolución se precisó con claridad que la implementación de las medidas era con la finalidad de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima, evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de derechos.

En ese sentido, los exhortos, solicitudes de informes, mención de estar atentas a la supervisión o la coordinación de mesas de trabajo, son diligencias carentes de eficacia para garantizar los derechos de la víctima. Son formalidades que no reflejan el compromiso de hacer efectivas las medidas en salvaguarda de los derechos de la víctima.

Lo anterior, porque la coordinación o supervisión en forma alguna consta de acciones que materialicen esa labor, ya que consisten en comunicaciones, o reuniones aisladas, que se convierten en ineficaces para solucionar y finalizar la violencia política por razón de género en contra de la víctima.

Incluso, es importante destacar que la víctima, al comparecer al presente incidente en su último escrito del cinco de agosto, negó la

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

implementación de la mayoría de las medidas de protección y refirió la insuficiencia de otras.

Además, como se mencionó, la víctima manifestó que todavía sufre intimidación, y está expuesta a descalificaciones, al no tener un acompañamiento institucional, por ejemplo, a las reuniones con todas las autoridades vinculadas.

Esto es, la víctima, como persona y núcleo central de las medidas de protección, no se siente ni está realmente protegida con las garantías suficientes para desempeñar el cargo público para el cual fue electa y tampoco para defenderse frente a sus compañeros del cabildo.

De igual forma, de los últimos informes rendidos ante esta Sala Superior, se advierte que las autoridades no están coordinadas, ya que de las llamadas realizadas a la síndica por la SEGEGO y la SMO a dos días de diferencia, en la primera se advierte que la víctima manifiesta tener los recursos materiales para desempeñar su cargo y en la segunda se advierte lo contrario, de ahí que entre los propios informes hay contradicción y conlleven una falta de certeza.

De ahí que, las insuficientes acciones realizadas por las autoridades estatales, lejos de erradicar la violencia política en contra de la víctima, prolonga su victimización y la revictimiza ante otros actores.

Esto es, al ignorar que esas medidas fueron ordenadas para garantizar sus derechos, el dejar de cumplir o en su caso, pretender cumplir con acciones superficiales e insuficientes una sentencia, se posiciona a la víctima en una situación permanente de afectación. Además, la revictimización del incumplimiento de la sentencia por violencia política por razones de género, a su vez, se traduce en violencia.

Por consiguiente, para esta Sala Superior la sentencia de treinta de junio en cuanto a la implementación de medidas de protección está

incumplida.

VII. Efectos del incumplimiento

Ante la omisión de las autoridades vinculadas de cumplir la sentencia y a fin de lograr una eficaz implementación y ejecución de las medidas de protección a favor de la víctima, no obstante, los informes últimos rendidos pues son todavía insuficientes, esta Sala Superior definirá, en plenitud de jurisdicción³⁸, la forma específica de las acciones que debe llevar a cabo cada una de las autoridades.

Ello, ante el deber de este Tribunal Electoral de vigilar y proveer lo necesario para efectuar la plena ejecución de sus sentencias, las cuales son definitivas e inatacables³⁹.

1. Titular de la SSPE. Deberá llevar a cabo las siguientes acciones específicas:

a. Para garantizar la **integridad de la víctima**, deberá **asignar** de manera correcta e inmediata de **preferencia elementos de la policía estatal mujeres** necesarios para que en forma permanente resguarden a la víctima, tanto en su domicilio personal como laboral, ello con independencia de **las y los** elementos designados para hacer recorridos en la localidad.

Lo anterior deberá implementarse siempre y cuando la víctima así lo acepte, en razón de que pueda encontrarse en una situación de indefensión ante sucesos que impliquen alguna confrontación con los integrantes del ayuntamiento, por ello es necesario que una autoridad se encuentre acompañándola para evitar alguna vulneración hacia su

³⁸ Artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

³⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Federal, y a acorde con la tesis XCVII/2001, con rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

persona.

b. Para garantizar que la víctima **desempeñe su cargo**, deberá **asignar** a elementos de la policía estatal necesarios que garanticen su ingreso y permanencia en las instalaciones del ayuntamiento. A dichos elementos se les deberá pagar su alimentación, hospedaje y gastos.

Lo anterior en el entendido de que las y los elementos de policía designados deberán estar debidamente capacitados en materia de violencia de género, de manera que eviten incurrir en actos de hostigamiento y molestia a la víctima.

c. Deberá **recabar** de los elementos de policía estatal comisionados, un informe diario que le permita verificar la implementación de las medidas de protección y, en su caso, evaluar y tomar en cuenta la necesidad de establecer medidas adicionales que requiera o solicite la víctima a fin de garantizar debidamente su integridad física.

2. Titular de la SEGEGO. Deberá llevar a cabo las siguientes acciones específicas:

a. **Proveerá** lo necesario para facilitar la conciliación y solución del conflicto, para lo cual dictará los acuerdos correspondientes en los que se determine la solución pacífica al interior del ayuntamiento.

b. Designará a una persona con fe pública, cada quince días, hasta el treinta y uno de diciembre de este año:

i. Que la víctima pueda ingresar y salir libremente del ayuntamiento, para ello deberá coordinarse con los elementos enviados por la SPPE y con la víctima sin hostigarla ni molestarla.

ii. Que la víctima es debidamente convocada a las sesiones de cabildo; pueda participar y votar libremente en éstas, y le sea entregada toda la documentación necesaria para desempeñar su cargo, así como las

dietas en las instalaciones del ayuntamiento a través del tesorero municipal.

iii. Que dentro del ayuntamiento cuenta con un espacio físico, con los elementos materiales necesarios para laborar, como escritorio, computadora y, de ser el caso, servicio de internet.

c. **Proveerá** todo lo necesario para prevenir que en el municipio subsista un clima de confrontación entre los integrantes del ayuntamiento frente a la víctima, para ello, deberá enviar a un representante cada semana que mantenga comunicación con el presidente, con el fin de elaborar un informe, acompañado de documentación probatoria de la situación del municipio.

d. Deberá **coordinar** activamente, mediante actuaciones directas de la persona designada para tal efecto, las acciones que realicen las autoridades vinculadas solicitándoles los informes y documentación probatoria necesaria para corroborar fehacientemente la implementación y cumplimiento de las medidas de protección, así como mantener contacto con la víctima, para, rendir su propio informe.

e. Deberá **verificar** que las personas que integran el Ayuntamiento rindan los informes requeridos acompañados de las debidas pruebas por esta Sala Superior en su debida oportunidad.

3. Titular de la SMO. Deberá llevar a cabo las siguientes acciones específicas:

a. A fin de garantizar la **integridad de la víctima**, deberá mantener **contacto** con ella de manera permanente, real, directa y eficaz, a fin de conocer su situación, es decir, tener noticia cierta de que su integridad esté protegida y puede ejercer su cargo. Para tal propósito, deberá acudir personalmente o por conducto de la persona capacitada, constantemente al domicilio laboral a fin de entrevistarse con la víctima

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

y, si ella lo consiente, obtendrá un informe a partir de sus declaraciones.

b. Deberá **coordinar**, conjuntamente con la SEGEGO, las acciones que realicen las autoridades vinculadas solicitándoles los informes y documentación necesaria para corroborar fehacientemente la implementación y cumplimiento de las medidas de protección.

c. **Acompañar**, o por conducto de la persona designada para tal fin, a la víctima en todas las reuniones que se realicen para verificar el cumplimiento de las medidas de protección, evitando su intimidación frente a las otras autoridades vinculadas o integrantes del cabildo.

Apercibimiento

Se apercibe a las personas titulares de esas secretarías que, en caso de incumplir lo ordenado, esta Sala Superior realizará las siguientes acciones:

a. Dará **vista al Gobernador del Estado**, en su calidad de superior jerárquico.

b. Dará **vista al Congreso del Estado de Oaxaca**, a fin de que determine la posibilidad de instaurar un juicio político en su contra, en términos del artículo 117 de la Constitución Local⁴⁰ y 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca⁴¹.

⁴⁰ Artículo 117. Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, [...] los Titulares de las Secretarías [...] Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público [...].

⁴¹ Artículo 8º.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho. [...] Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho: [...] I.- El ataque a las instituciones democráticas. II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios. III.- Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y fundamentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás disposiciones legales. Por actos de violencia

c. Dará **vista al Órgano Interno de Control** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca para que implemente el procedimiento administrativo de responsabilidad, en términos de los artículos 116, fracción III, de la Constitución Local⁴² y 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca⁴³.

d. Dará **vista a la Procuraduría General de la República** para que se inicie el procedimiento atinente, con motivo de la probable responsabilidad penal, en términos del artículo 225 del Código Penal Federal⁴⁴, derivado del incumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

4. Gobernador del Estado de Oaxaca. Deberá llevar a cabo las siguientes acciones específicas:

a. Deberá **supervisar activamente**, por sí o por la persona del servicio

política ejercida contra la mujer, en términos de la legislación aplicable (sic).[...] VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones [...].

⁴² **Artículo 116.** Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...] III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.[...] Las sanciones administrativas consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán tomar en consideración los daños y perjuicios patrimoniales causados. [...] Las faltas administrativas serán investigadas por los órganos internos de control de los poderes, órganos autónomos y municipios, y las calificadas como graves serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los propios órganos internos de control.

⁴³ **Artículo 56.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: [...] I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...] XXXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique omisión, inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público [...] LIII.- Abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de las mujeres [...].

⁴⁴ **Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: [...] VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; [...].

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

público designada para tal efecto, las acciones que realicen las personas que integran el Ayuntamiento, así como las personas titulares de la SSPE, SEGEGO y de la SMO, solicitándoles los informes y documentación necesaria para corroborar fehacientemente la implementación y cumplimiento de las medidas de protección, y emitir su propio informe.

b. Deberá **convocar** periódicamente a las personas titulares de esas secretarías, para que realicen mesas de trabajo con la víctima para preguntarle su situación respecto al cumplimiento de las medidas, ello, a fin de establecer otro tipo de acciones, si son necesarias, para garantizar sus derechos.

c. Deberá **ordenar** que cada mes se reúnan las personas titulares de las mencionadas secretarías, junto con quienes integran el ayuntamiento, así como la víctima, a fin de obtener información sobre el cumplimiento a la sentencia.

d. Deberá **realizar**, por sí mismo o por conducto del funcionario respectivo, visitas *in situ*, de manera esporádica, con el propósito de constatar directamente si se han erradicado los actos de violencia, considerando como eje central a la víctima y no así a los otros integrantes del ayuntamiento. De tal diligencia se deberá levantar el acta correspondiente.

e. Deberá **implementar**, con colaboración de SMO, en el municipio y con los integrantes del ayuntamiento, campañas de concientización a fin de erradicar la violencia política por razones de género en contra de la víctima y, en general, de las mujeres en todo el estado. Para tal efecto, las personas encargadas de realizar las campañas deberán comprobar que están capacitadas para ello.

f. De advertir alguna omisión en la implementación y/o cumplimiento de las medidas de protección, deberá **ordenar** las acciones que estime

pertinentes para garantizar su acatamiento.

g. Deberá **supervisar** el pago puntual de las dietas a la víctima por el desempeño del cargo y, si advierte algún incumplimiento, ordenará a la Secretaría de Finanzas local que realice la retención correspondiente para hacer la entrega directa del monto correspondiente a la síndica municipal.

Ello con independencia de los pagos ya realizados, ya que el seguimiento del cumplimiento debe hacerse hasta el treinta y uno de diciembre de este año.

h. Deberá **coordinar activamente**, por sí o por la persona del servicio público designada para tal efecto, la elaboración de un **Protocolo para el cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección para las víctimas de violencia política de género**. Lo anterior por la evidente ausencia de coordinación entre las autoridades, así como de protocolos y procedimientos concretos que tengan en cuenta la situación de la víctima.

g. Deberá **ordenar la capacitación**, por sí o por la persona del servicio público designada para tal efecto, a las autoridades estatales vinculadas en esta resolución y a los integrantes del ayuntamiento, de **mediación, conciliación y resolución de conflictos** relacionados con la violencia política por razones de género.

Se **apercibe** al Gobernador del Estado de Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo anterior, esta Sala Superior:

Dará **vista al Congreso de la Unión**, para que determine la posibilidad de instaurar un juicio político en su contra, en términos de los artículos

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

109 y 110 de la Constitución Federal⁴⁵.

5. Vinculación a la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca

Esta Sala Superior considera, que, a fin de lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de treinta de junio, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción VIII, del Reglamento Interno, es necesario **vincular** al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que:

- **Implemente** un mecanismo eficaz que garantice que la víctima, hasta la conclusión del cargo, reciba los siguientes pagos que le correspondan por el desempeño de sus funciones.

VIII. Personas que integran el Ayuntamiento

1. Incumplimiento

Para esta Sala Superior es un hecho evidente que las personas integrantes del Ayuntamiento han incumplido lo ordenado por esta Sala Superior, así como los requerimientos del Magistrado Instructor, lo que

⁴⁵ Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...] I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho [...].

Artículo 110. [...] Los ejecutivos de las entidades federativas, [...] sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. [...] Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. [...] Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.[...] Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. [...]Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

evidencia una actitud contumaz a la ejecución de la sentencia.

Ello se advierte de su conducta pasiva para realizar cualquier acción a fin de mejorar las condiciones de la víctima, lo cual se robustece con su resistencia de informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria y de desatender los citados requerimientos.

Ante tal situación, es necesaria la implementación de medidas trascendentales para exigir el acatamiento de la determinación.

2. Sanción ante incumplimiento

En virtud de que las **personas que integran el Ayuntamiento -salvo la víctima-**, omitieron rendir el informe ordenado en la sentencia de treinta de junio, así como atender los requerimientos de dieciséis y diecinueve de julio, se les impone una **amonestación pública**, en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁴⁶.

Asimismo, se **ordena** al Secretario Municipal del Ayuntamiento que **haga del conocimiento esta sentencia en español y mixteco**, en los lugares públicos del municipio, como son: el edificio del ayuntamiento, el mercado público y la plaza pública.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, esta Sala Superior estima que una síntesis de la presente resolución sea traducida a la lengua mixteca de San Juan Colorado, y para tal efecto, se solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas⁴⁷, colabore para realizar dicha labor.

3. Vista

⁴⁶ Artículo 32 [...] 1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: [...] b) Amonestación; [...].

⁴⁷ De conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Ante el actuar omiso de quienes integran el ayuntamiento, procede **dar vista al Órgano Interno de Control Municipal** (Contraloría Municipal) y a la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca**, para que **implemente el procedimiento administrativo de responsabilidad**, en términos de los artículos 116, fracción III, de la Constitución Local y 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

4. Acciones que deberán realizar

Por otra parte, quienes integran el Ayuntamiento **deberán realizar las acciones siguientes:**

a. Dar todas las facilidades, información, documentación y bienes materiales a las autoridades estatales vinculadas a fin de que lleven a cabo las actuaciones ordenadas en esta sentencia.

b. La persona titular de la Tesorería Municipal continuará con la **entrega puntual** de los pagos que realice la Secretaría de Finanzas del Estado a favor de la víctima.

c. En caso de que el ayuntamiento cuente con una regiduría de equidad de género, bajo supervisión de la SMO -quien proveerá de las capacitaciones necesarias- tendrá a su cargo **implementar** un programa de sensibilización al Ayuntamiento sobre violencia política por razones de género.

d. Las sesiones de cabildo se deberán realizar de forma cordial entre todos los integrantes. Ello en el entendido que el libre debate en modo alguno permite la falta de respeto o intimidación entre sus miembros.

5. Apercibimiento

Se **apercibe** a quienes integran el ayuntamiento que, en caso de

continuar en su conducta abiertamente deliberada de incumplimiento de la sentencia de treinta de junio, y lo ordenado en esta resolución incidental, **esta Sala Superior realizará inmediatamente**, una vez que se obtenga información sobre su desacato, las siguientes acciones:

a. Dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que se inicie el procedimiento de **revocación de mandato** que dispone el artículo 15 de la Constitución Local, **al actualizarse la causal grave** indicada en el numeral 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa⁴⁸, **relativa a incurrir en inejecución de sentencia en materia electoral**.

b. Dará vista a la Procuraduría General de la República para que se inicie el procedimiento atinente, en términos del artículo 225 del Código Penal Federal⁴⁹, por la probable **responsabilidad penal** por delito contra la administración de justicia, derivado del incumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

c. Multará a cada integrante del ayuntamiento, para lo cual se ordenará directamente a la Secretaría de Finanzas de la entidad, que retenga los recursos correspondientes a sus dietas.

IX. Informes

Las autoridades vinculadas deberán remitir a esta Sala Superior lo siguiente:

- Un **primer informe** dentro del plazo **de siete días** contados a partir del día siguiente a aquél en que sean notificados de esta sentencia, en el cual precisen el cumplimiento a lo ordenado, adjuntando la

⁴⁸ Artículo 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento: [...]VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

⁴⁹ Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: [...] **VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;** [...].

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

documentación que acredite sus afirmaciones.

- **Informes quincenales** hasta el **treinta y uno de diciembre**, sobre todas las acciones implementadas en cumplimiento a lo aquí ordenado, con el debido soporte documental.

X. Manifestaciones de la víctima

Es necesario precisar que, mediante el escrito de veintitrés de julio, la víctima manifestó inconformidad con la cantidad de vistas ordenadas en el incidente, ya que considera que sus condiciones laborales, económicas y sociales le impiden responder en tiempo y, en su concepto, este órgano es quien tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento a la sentencia.

Es importante destacar que, desde la sentencia de treinta de junio, esta Sala Superior dispuso que, dentro del plazo de los siete días siguientes a la notificación, se daría vista a la víctima a fin de que manifestara si la violencia política por razones de género en su contra había cesado.

Además, a partir de sus propias expresiones sobre la falta de cumplimiento de medidas de protección, se dio apertura al incidente de incumplimiento, por lo cual, en cumplimiento al trámite que prevé el artículo 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y a fin de garantizar sus derechos, se le dio vista con la documentación remitida por las autoridades vinculadas.

Así, las actuaciones realizadas por esta Sala Superior se han realizado con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, con la única finalidad de conocer de primera mano de la víctima, si se ha cumplido la sentencia de mérito y, en consecuencia, se ha eliminado cualquier tipo de violencia política en su contra.

XI. Diligencia de inspección

Se **ordena** que pasados **veinte días** hábiles, tras la notificación de esta sentencia, se lleva a cabo una **diligencia de inspección** para que personal capacitado integrante de esta Sala Superior -a través de la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género y de la Secretaría General de Acuerdos-, de la Comisión Ejecutiva de Atención de Víctimas -a través de la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal-, y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca – a través de la Comisión de Género- lleven a cabo las diligencias necesarias con la víctima, a los funcionarios denunciados y a las autoridades vinculadas en la sentencia.

La finalidad es para conocer de forma detallada la situación en que se encuentra el cumplimiento de la sentencia, ante la falta de certeza de la información rendida por las autoridades estatales, y en dado caso, poder implementar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de convivencia entre la víctima y los integrantes del Ayuntamiento.

Para ello, es importante contar con un protocolo de actuación que oriente a las autoridades que realizarán la visita *in situ* en los casos relacionados con violencia política por razones de género.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género y la Defensoría Pública Federal para Pueblos y Comunidades Indígenas son las instancias idóneas y facultadas, según sus atribuciones, para elaborar conjuntamente el documento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el **incidente** de incumplimiento de sentencia

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

derivado del recurso de reconsideración 531/2018.

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciocho, en cuanto a la implementación eficaz de medidas de protección a favor de la víctima de violencia política por razones de género.

TERCERO. Se **ordena** a quienes integran el Ayuntamiento, así como al Gobernador, personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública, General de Gobierno, de la Mujer Oaxaqueña y de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca, cumplir la presente resolución en los términos señalados.

CUARTO. Se **apercibe** a quienes integran el Ayuntamiento, así como al Gobernador, personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública, General de Gobierno y de la Mujer Oaxaqueña, todos del Estado de Oaxaca, que en caso de un nuevo incumplimiento se actuará de acuerdo con lo antes indicado.

QUINTO. Se ordena **dar vista al Órgano Interno de Control Municipal** del ayuntamiento de San Juan Colorado, Oaxaca (Contraloría Municipal), a la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca**, en términos de lo precisado en esta sentencia.

SEXTO. Se **amonesta públicamente** a quienes integran el Ayuntamiento de San Juan Colorado, Oaxaca, excepción hecha de la víctima.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Secretario Municipal del Ayuntamiento, que **haga del conocimiento** esta sentencia en español y mixteco, mediante su fijación en los lugares públicos del municipio.

OCTAVO. Se **solicita** al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que colabore para realizar la traducción de la síntesis de esta sentencia, a la

lengua mixteca de San Juan Colorado, Oaxaca.

NOVENO. Se **ordena** a la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género y a la Defensoría Pública Federal para Pueblos y Comunidades Indígenas para que en conjunto colaboren en la elaboración de un Protocolo para realizar las visitas *in situ* en los casos relacionados con violencia política por razones de género.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, **por mayoría de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-531/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con la debida consideración a las señoras y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto razonado, en razón de las siguientes consideraciones:

I. Marco aplicable al cumplimiento de sentencias jurisdiccionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, que el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se interpongan en la materia.

En ese sentido, dado el valor normativo del texto fundamental, se advierte que dicha disposición comprende también la facultad para hacer efectivo el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, relativo a una tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reducen a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta previsión se vea cabalmente satisfecha es menester, que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Sirve de sustento la Jurisprudencia electoral 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**⁵⁰

Por otro lado, de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas por este órgano obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

⁵⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para este Tribunal Electoral en la materia, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia electoral 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**⁵¹

En tal sentido, este Tribunal tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, con los apercibimientos necesarios.

Asimismo, dentro del deber de esta Sala Superior de hacer cumplir sus determinaciones, se encuentra la de determinar los efectos precisos de la sentencia, esto es, los alcances del fallo, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar; considerar, en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto; analizar si la realización de ciertos actos por parte de la autoridad responsable trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida; o, si por el contrario, no pueden considerarse ni como un principio de ejecución, tomando las medidas conducentes ante la abstención total por parte de quienes han de cumplimentar la ejecutoria.

Ello, tomando en cuenta, ante todo, que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, por supuesto, investigar y conocer los actos que originaron la sentencia, a fin de proporcionar a

⁵¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

la autoridad los elementos suficientes para lograr que aquéllas tomen las medidas necesarias para no eludir el cumplimiento.

II. Caso particular

En la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, y cuyo cumplimiento constituye la materia de la resolución incidental de referencia, se consideró procedente asumir directamente ciertas medidas de protección a favor de la víctima, a fin de garantizar su seguridad e integridad, así como garantizar el pleno ejercicio de sus derechos político electorales como representante electa, para lo cual implementó las siguientes medidas:

- Quienes integran el Ayuntamiento de San Juan Colorado y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno deberán permitir y garantizar el ingreso libre al Ayuntamiento para el desempeño de sus labores.
- Además, deben garantizar que sea debidamente convocada a las sesiones del cabildo que integra.
- De igual forma, deben garantizar que se le permita la participación y voto en las sesiones del cabildo.
- Asimismo, deben garantizar que le sean pagadas las dietas que correspondan por el ejercicio del cargo.
- A su vez, dichos integrantes deben garantizar que, de ser el caso, efectivamente le sean proporcionados un espacio físico, recursos humanos y materiales, así como la información necesaria para el desempeño del cargo.
- Quienes integran el ayuntamiento de San Juan Colorado y la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno deberán garantizar, de manera general, que se le proteja de la comisión de actos de violencia política de los cuales pueda ser

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

objeto, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica.

- El Gobernador, la persona titular de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno deberán supervisar y coordinar la implementación de las acciones mencionadas.

En la presente resolución se considera **fundado** el **incidente de incumplimiento** de la sentencia dictada el treinta de junio del presente año por esta Sala Superior, dado que se evidenció que las medidas de protección emitidas en un principio, a favor de la víctima, no han sido implementadas de manera real y eficaz, determinación que comparto, en lo general.

III. Falta de idoneidad de la diligencia de inspección

El punto de disenso respecto del criterio mayoritario se circunscribe en la diligencia de inspección que se está ordenando para que personal capacitado integrante de esta Sala Superior (Comisión de Género y de la Secretaría General de Acuerdos), de la Comisión Ejecutiva de Atención de Víctimas, y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca lleven a cabo entrevistas a la víctima, a los funcionarios denunciados y a las autoridades vinculadas en la sentencia.

Lo anterior, con la finalidad de conocer de forma detallada la situación en que se encuentra el cumplimiento de la sentencia, y poder implementar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de convivencia.

Respetuosamente, consideró que la diligencia de inspección no resulta idónea para alcanzar el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en atención a lo siguiente.

a) De los escritos de desahogo de las vistas que ha dado la actora, se advierte **claridad en sus pretensiones**, esto es, que le permitan el ejercicio de su cargo de elección popular, que le entregue el pago correspondiente y los recursos materiales y humanos, así como que se le garantice su seguridad frente a la violencia de la que ha sido víctima.

En este sentido no se advierte que exista duda respecto de las pretensiones específicas de la víctima, máxime atendiendo a los escritos de desahogo de las vistas que se le han ordenado.

b) No se considera necesario comisionar personal para llevar a cabo entrevistas cuando resulta puntual el interés de la víctima de violencia; máxime que se refiere en el proyecto que la propia víctima ha manifestado la petición de reducir las constantes vistas que se le han dado e insiste en que se cumpla con la sentencia, de ahí que, la implementación de entrevistas para conocer su punto de vista no resulta necesario en el caso.

c) En casos como el presente, debe atenderse a la petición precisa de la víctima, a fin de acompañarla y posibilitar la materialización de la restitución en sus derechos; por lo que debe destacarse que la víctima no ha solicitado la práctica de diligencias de inspección, por lo que no se advierte elementos adicionales que justifiquen su realización o demuestren su necesidad.

d) Respecto de las autoridades, la práctica de una diligencia no es idónea, ya que en todo caso generaría un **estado de cosas transitorio**, siendo que las autoridades vinculadas modificarían su conducta en preparación de la diligencia, sin garantizar que se trate de cambios permanentes.

e) La exigencia de **informes** ya establecidos desde la resolución de fondo se considera **idónea** para implementar medidas de carácter

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

permanente, al encontrarse reforzados por los apercibimientos y procedimiento en materia de cumplimiento de ejecutorias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Además, ya se encuentran **vinculadas autoridades estatales** con capacidad técnica para atender la problemática de violencia política, por lo que no se advierte la necesidad de intervención de una representación de este Tribunal Electoral.

f) Se debe tener presente que ya se encuentran implementados trabajos en **mesas de negociación**, vía que se considera idónea para solucionar problemáticas como la presente, ya que permite la concientización de los involucrados, la mediación de autoridades estatales que permitan la tutela de los derechos de la víctima, y la participación activa de la propia víctima para ser escuchada y alcanzar sus pretensiones.

g) Para alcanzar mejores condiciones de convivencia, no se considera adecuada la práctica de la diligencia de inspección, sino **fortalecer el trabajo de negociación** que ha desarrollado la Secretaría de Gobierno, dado que incluso podría poner en riesgo de revictimización a la ciudadana que se busca proteger.

h) Propiamente, la diligencia de inspección probatoria únicamente tendría un efecto para recoger con los sentidos elementos sobre la situación, y **no directamente** en alcanzar mejores condiciones para la víctima,⁵² lo que denota la falta de necesidad e idoneidad de la diligencia.

Incluso, del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres se desprende la obligación de establecer acciones inmediatas y de emergencia, entre las que cabría la práctica de visitas de inspección,

⁵² Sobre el alcance de dicha diligencia se encuentra la tesis CL/2002 INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, de este Tribunal Electoral.

frente a casos de violencia política, a fin de evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Sin embargo, no estamos ante una situación con dichas características de urgencia, en tanto que la problemática ha sido analizada por esta Sala Superior y se están tomando las acciones pertinentes a fin de hacer cumplir la ejecutoria de manera que se garantice el pleno ejercicio de los derechos políticos de la incidentista, en un entorno libre de cualquier tipo de violencia política de género

En virtud de las consideraciones que han queda expuestas, de manera respetuosa, es que emito el presente voto razonado.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-531/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁵³.

⁵³ Colaboró en la elaboración del presente voto el Secretario Rodrigo Escobar Garduño.

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Respetuosamente, disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, ya que a mi consideración la sentencia emitida en el recurso de reconsideración se encuentra en vías de cumplimiento por lo que hace a los funcionarios del Gobierno del Estado, y parcialmente cumplida en relación con las obligaciones impuestas a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Colorado, Oaxaca.

Esto, en razón de las consideraciones que expongo a continuación:

I. Medidas ordenadas al resolver el expediente principal del recurso

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018, la Sala Superior ordenó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca y del Ayuntamiento de San Juan Colorado, para que realizarán una serie de acciones que tuvieran por objeto garantizar el derecho de la víctima a ejercer el cargo de síndica y que cesaran las acciones de violencia en su contra.

Al respecto, la Sala Superior vinculó al cumplimiento de esta sentencia a las siguientes autoridades:

- Gobernador del Estado.
- Titular de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno.
- Titular de la Secretaría General de Gobierno.
- Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Colorado.

Para garantizar de manera efectiva el ejercicio del cargo de la víctima como síndica municipal; dichos entes de gobierno quedaron obligados a realizar las siguientes acciones:

- Los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Colorado y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno deberán permitir

y/o garantizar el ingreso libre al Ayuntamiento para el desempeño de sus labores.

- Los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Colorado deben garantizar que sea debidamente convocada a las sesiones del cabildo que integra.
- Los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Colorado deben garantizar que se le permita la participación y voto en las sesiones del cabildo.
- Los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Colorado deben garantizar que le sean pagadas las dietas que correspondan por el ejercicio del cargo.
- Los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Colorado deben garantizar que, de ser el caso, efectivamente le sea proporcionado un espacio físico, recursos humanos y materiales, así como la información necesaria para el desempeño del cargo.
- Los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Colorado y el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno deberán garantizar, de manera general, que se le proteja de la comisión de actos de violencia política de los cuales pueda ser objeto, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica.
- El Gobernador, las personas titulares de las Secretarías de la Mujer Oaxaqueña y General de Gobierno deberán supervisar y coordinar la implementación de las acciones mencionadas.

II. Cumplimiento de la sentencia

Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la sentencia, las autoridades señaladas informaron lo siguiente:

La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado remitió diversos oficios dirigidos a las Secretarías de Seguridad Pública, de la Mujer Oaxaqueña y General de Gobierno, por los cuales les hizo de su conocimiento el contenido de la sentencia emitida por esta Sala Superior y se les exhortó

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

para que, en el ámbito de sus atribuciones y de manera coordinada con otras instancias de gobierno, llevaran a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Derivado de esto, se llevaron a cabo acciones a efecto de dar cumplimiento a lo mandatado en la sentencia principal, de entre las que destacan:

- La Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, hizo del conocimiento de la víctima que estaría atenta a que los funcionarios del cabildo municipal y demás servidores públicos municipales se condujeran dentro del marco de la legalidad y le solicitó que le informara cualquier tipo de acción que se llevara en su contra.
- Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, informó que personal de la citada dependencia realizaría recorridos disuasivos, en diversos horarios, en el domicilio de la víctima, así como en su lugar de trabajo. De la misma forma se le proporcionaron los teléfonos de la comandancia de sector y el número celular del personal a cargo.
- La Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado informó que se llevó a cabo una reunión con el Presidente Municipal y personal de las Secretarías de la Mujer Oaxaqueña y de Seguridad Pública, en la misma se acordó, entre otras cuestiones, realizar una visita al Palacio Municipal para supervisar que se cumplan con las medidas de protección por parte de los integrantes del Ayuntamiento.
- Por su parte, el Presidente Municipal giró instrucciones al Tesorero Municipal para que se realizará el pago de las dietas

que se sigan generando a favor de la víctima, informándole de manera inmediata del cumplimiento.

- De la misma forma, obra en el expediente que, el cinco de enero de este año, se pagaron a la víctima las dietas correspondientes desde la segunda quincena del mes de junio hasta la última quincena de diciembre de dos mil diecisiete.
- En relación con lo anterior, en el expediente se contienen diversos oficios mediante los cuales, el Presidente y Tesorero Municipales solicitan a la víctima que acudiera a las oficinas de la Tesorería Municipal para que se realizara el pago de las quincenas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de este año.
- Obra constancia que, en el mes de julio de este año, supuestamente se convocó a la víctima para que acudiera a la sesión ordinaria de cabildo el diecinueve siguiente.
- Por otro lado, se tiene a la vista la minuta de acuerdos de una reunión celebrada entre integrantes del Ayuntamiento de San Juan Colorado y personas de las Secretarías de Gobierno, de la Mujer Oaxaqueña y de Seguridad Pública, en donde se da cuenta de los compromisos por parte de los integrantes del Ayuntamiento, a efecto de permitir a la víctima el ejercicio de su cargo.

Por su parte, en relación con el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, la víctima realizó las siguientes manifestaciones:

1. Derivado de los informes rendidos por las autoridades estatales, en escrito de veintitrés de julio⁵⁴:
 - a. En cuanto al Gobernador del Estado, negó haber recibido notificación o acción concreta sobre las medidas de

⁵⁴ Escrito recibo a través al correo electrónico: cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

protección⁵⁵.

- b. Respecto a la Secretaría de Seguridad Pública, destacó que el último contacto con policías había sido el doce de julio, cuando lejos de brindar servicios de seguridad, le solicitaron alimentos⁵⁶.
- c. En relación con la Secretaría General de Gobierno de la entidad, negó haber sido convocada a la mesa de trabajo de diecisiete de julio⁵⁷.
- d. Sobre la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, cuestionó que en la mesa de trabajo se acordara acudir al Ayuntamiento el veinticuatro de julio, sin haberla consultado, lo cual evidenciaba que sus intereses y situación de violencia no era prioritaria⁵⁸.
- e. Además, se dijo imposibilitada para desempeñar el cargo porque **no ha sido convocada a las sesiones; no le han sido pagadas sus dietas; ni cuenta con recursos materiales (computadora, impresora e internet).**

2. Manifestaciones derivadas de la reunión de veinticuatro de julio.

⁵⁵ "...no he recibido notificaciones por parte de la Consejería Jurídica y tampoco se ha realiza alguna acción concreta por parte de estas instituciones para cumplir con las sentencias referida...".

⁵⁶ "... que la Secretaría de Seguridad Pública me ha hecho, fue el día 12 de julio del presente, aproximadamente, a las 11 de la mañana cuando elementos de la Policía Estatal acompañaban al personal que paga los recursos del Programa 65 Y Más, este día ellos me pidieron el almuerzo cosa que yo debía pagar porque el suplente del presidente se negó a hacerlo, no es la primera vez que a cada visita de la policía estatal se me solicitan los alimentos y otros gastos que debieran ser cubiertos por la institución. Estas peticiones me generan mayores gastos y no resuelven mis necesidades de seguridad, mientras, cada vez que acudo al municipio sigo siendo víctima de insultos y vejaciones...".

⁵⁷ "...hasta la fecha no he sido convocada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, no tengo notificaciones de los acuerdos que refiere. El hecho que se hayan reunido con el Presidente Municipal, Juan García Arias no ha garantizado el ejercicio de mi cargo y solo enumeran los dichos falsos del presidente, toda vez que no se me ha convocado a sesiones de cabildo, las dietas no me han sido pagadas y no cuento con los medios materiales para realizar mis funciones. Por lo que esta reunión solo ha servido para enlistar compromisos que no se han cumplido...".

⁵⁸ "...Informo a esta Sala Superior que no he sido convocada de manera formal para esta reunión y que me resulta indignante que la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña considere prioritario los tiempos y condiciones del Presidente Municipal sin consultarme si estoy en condiciones de llevar a cabo dicha reunión, esto deja claro que mis intereses y situación de violencia no resultan prioritarios...".

La víctima informó⁵⁹ lo siguiente:

- a. En esa fecha se realizó la reunión entre diversas autoridades, con el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento.
- b. La reunión fue un acto de intimidación por diversos integrantes del Ayuntamiento, además de no ser tomada en cuenta para ejercer las funciones de su cargo⁶⁰.
- c. Aún es víctima de descalificaciones e intimidación, toda vez que, en vez de procurar su protección, intimidad y acompañamiento a este tipo de reuniones, acude sin atención institucional. Por tanto, solicita modificar el tipo de reuniones para dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia.
- d. Sobre la representante de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña señala que falta comprensión respecto de la situación de violencia que vive.
- e. En relación con el **pago de su dieta** señala que el depositarle en la cuenta del Tribunal Local le genera mayores gastos económicos y desgaste físico, ya que debe realizar un viaje de aproximadamente catorce horas. Por ello, solicita que se considere el pago de los gastos derivados de ello.
- f. Además, no le han proporcionado los **materiales solicitados** y necesarios para dar servicio a la ciudadanía y, tampoco ha sido **convocada a las sesiones de**

⁵⁹ Escrito recibo a través al correo electrónico: cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx

⁶⁰ "...El Director de Protección civil me cuestionó respecto a las multas que pagan los detenidos, diciendo que yo me quedaba con ese recurso, en dicha reunión no me permitía aclarar que las multas fueron cobradas por mi suplente [...] en la oficina de la Alcaldía, lugar que le asigno el Presidente Municipal para atender los asuntos que corresponden a la sindicatura, También la política municipal hace cobro de esas multas, porque liberan a detenidos sin notificarme, pasándose por alto mis funciones"

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

cabildo⁶¹, por lo que no se ha dado cumplimiento a la periodicidad del desarrollo de dichas sesiones.

III. Decisión sobre el cumplimiento

1. Consideraciones generales

La reparación de las violaciones a derechos humanos es un componente esencial de todo sistema de justicia, ya que no puede existir una verdadera tutela de derechos, sin un resarcimiento de las violaciones cometidas contra las víctimas.

La CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER establece la obligación de los Estados parte de abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación. En el mismo sentido señala que se deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicadas por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Por su parte la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" dispone que las mujeres tienen, entre otros derechos, el de igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Conforme al citado convenio internacional los Estados parte tienen, entre otras obligaciones: **i)** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus

⁶¹ "... el día 30 de julio me pidieron firmar, un acta de sesión de cabildo entre el Ayuntamiento y la Empresa Cervecera Cuauhtémoc Moctezuma de Santiago Pinotepa Nacional, [...] documento que me negué a firmar porque no tengo conocimiento sobre el convenio, ni cuándo se habló de ese recurso. Esto es una muestra que continúan las acciones de exclusión en la toma de decisiones."

funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **ii)** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Estas medidas deben ser idóneas, adecuadas y proporcionales en relación con la violación cometida.

2. Cumplimiento por parte de las autoridades estatales

A juicio de esta Sala Superior se considera que, por lo que hace al Gobernador del Estado, la sentencia se encuentra en **vías de cumplimiento**, ya que ha tomado las acciones que le fueron solicitadas por parte de este órgano jurisdiccional en la sentencia principal; no obstante, deberá continuar con dichas medidas en tanto la víctima ejerza el cargo de síndica municipal.

Esto es así, ya que si bien el Gobernador exhortó a otras autoridades a cumplir la sentencia y les solicitó un informe, lo cierto es que conforme a los artículos 66 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca, el citado poder se deposita en un solo individuo, quien ejerce sus funciones mediante las dependencias y organismos que conforman la administración pública, con las competencias, atribuciones y funcionamiento que marca la Ley.

En este sentido, del análisis de la documentación que obra en el expediente se aprecia que distintas dependencias del Poder Ejecutivo, como son: **i)** la Consejería Jurídica, **ii)** la Secretaría General de Gobierno, **iii)** la Secretaría de Seguridad Pública y **iv)** la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña han llevado diversas acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Por lo que hace a la Consejería Jurídica, se aprecia que ésta giró diversos oficios a las dependencias señaladas en el párrafo anterior, con la finalidad de informarles de la sentencia dictada por la Sala Superior, y solicitarles que llevaran a cabo acciones en el ámbito de sus atribuciones para atender la problemática motivo del presente recurso.

En el caso de la Secretaría de Gobierno, ésta también llevó a cabo acciones, por conducto de las dependencias adscritas a ella. De la misma forma, se puso en contacto con la víctima con la finalidad de hacerle saber las medidas que se estaban tomando y solicitarle que se hiciera del conocimiento del funcionario en cuestión, cualquier situación o conflicto que se presentara con motivo del caso.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública comisionó a agentes de la policía estatal con la finalidad de que prestaran apoyo y vigilancia a la víctima, incluso obra constancia en el expediente de que los oficiales comisionados proporcionaron diversos números telefónicos tanto de la comandancia como el celular del jefe de grupo asignado, para que se les informara de cualquier situación que se presentara.

Tratándose de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, se tiene acreditado que se gestionaron reuniones con integrantes del Ayuntamiento, y con la propia víctima con la finalidad de llegar a una solución al conflicto en estudio.

De lo señalado con antelación se desprende que las autoridades estatales han estado atentas al cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior y han llevado a cabo acciones idóneas para atender la problemática en el municipio de San Juan Colorado.

No obstante lo anterior, a mi juicio las autoridades mencionadas deben continuar llevando a cabo acciones intensas y suficientes, con la finalidad de sensibilizar a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan

Colorado a efecto de que se cumpla a cabalidad con lo ordenado por esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, considero que, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, en toda reunión, visita o mesas de trabajo que se lleven a cabo en relación con la problemática citada, deberá convocar con la antelación suficiente a la víctima, para que pueda estar presente y, en su caso, se levante una acta o minuta en la que se haga constar los acuerdos a los que se haya llegado, con el objeto de permitir el adecuado desarrollo y ejercicio de las funciones que tiene encomendadas la víctima con motivo de su encargo.

De igual forma, estimo que la Secretaría de Seguridad Pública debería tomar las medidas necesarias para que el personal comisionado cuente con los recursos materiales suficientes para el desempeño de las medidas de protección a favor de la víctima absteniéndose de solicitar pago o remuneración a la víctima por concepto de alimentos, combustible o cualquier otro similar.

De lo señalado con anterioridad se aprecia que la sentencia se encuentra en **vías de cumplimiento**, ya que las autoridades señaladas han tomado acciones tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia; no obstante, deberán continuar con dichas medidas en tanto la víctima ejerza el cargo de síndica municipal.

3. Respecto a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Colorado, Oaxaca.

Por otra parte, considero que los funcionarios integrantes del Ayuntamiento han dado **cumplimiento parcial** a la sentencia de mérito, en los términos siguientes:

Al respecto, la Sala Superior ordenó lo siguiente:

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

- Quienes integran el Ayuntamiento de San Juan Colorado y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno deberán permitir y/o garantizar el ingreso libre al Ayuntamiento para el desempeño de sus labores;
- Quienes integran el Ayuntamiento de San Juan Colorado deben garantizar que sea debidamente convocada a las sesiones del cabildo que integra;
- Quienes integran el Ayuntamiento de San Juan Colorado deben garantizar que se le permita la participación y voto en las sesiones del cabildo;
- Quienes integran el Ayuntamiento de San Juan Colorado deben garantizar que le sean pagadas las dietas que correspondan por el ejercicio del cargo;
- Quienes integran el Ayuntamiento de San Juan Colorado deben garantizar que, de ser el caso, efectivamente le sea proporcionado un espacio físico, recursos humanos y materiales, así como la información necesaria para el desempeño del cargo.
- Quienes integran el Ayuntamiento de San Juan Colorado y la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno deberán garantizar, de manera general, que se le proteja de la comisión de actos de violencia política de los cuales pueda ser objeto, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica.

a) En relación con la obligación de permitir el ingreso al Ayuntamiento por parte de la víctima, del contenido de la minuta de acuerdos de veinticuatro de julio del año en curso, consta su declaración en el sentido de que ya se le permite el ingreso a las oficinas municipales, por lo que se debería tener por **cumplida** dicha obligación; no obstante los funcionarios deben cumplir con este mandato durante el periodo que la víctima ejerza su cargo como síndica municipal.

b) Por lo que hace a permitir el desempeño de las funciones de la víctima como síndica municipal (ser convocada a sesiones y permitirle la participación y voto en las mismas) considero que las autoridades municipales han tomado acciones tendentes a obstaculizar el ejercicio del cargo por parte de la víctima, por lo que en este punto se debe tener por **incumplida** la sentencia.

En el expediente obra el oficio de catorce de julio del año en curso, del que se aprecia que, aparentemente la víctima fue convocada a sesión del cabildo municipal, sin que obre alguna otra constancia en la que se acredite que fuera convocada a alguna otra sesión.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca señala, en su artículo 46, fracción I, que las sesiones ordinarias de cabildo se realizarán cuando menos una vez a la semana para tratar los asuntos de la administración pública municipal.

De la misma, forma en la minuta de acuerdos de veinticuatro de julio del año en curso el Presidente Municipal manifestó que las sesiones ordinarias de cabildo se realizarían dos veces al mes, y las extraordinarias de acuerdo con las necesidades del municipio.

Es importante destacar, que la sentencia principal fue dictada por esta Sala Superior el treinta de junio del año en curso; por lo que a la fecha han transcurrido aproximadamente nueve semanas, sin que se haya acreditado que la víctima fue convocada a alguna otra sesión a parte de la llevada a cabo el catorce de julio, o bien, que los integrantes del Ayuntamiento, hayan manifestado y acreditado que en este periodo no se llevó a cabo ninguna otra sesión.

c) En relación con el pago de las dietas que corresponden a la víctima, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que sólo se le han cubierto una parte de ellas; por lo que, tal obligación se debe

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

estimar en **vías de cumplimiento**; ya que obra constancia en el expediente de que se ha notificado a la víctima que las dietas correspondientes están a su disposición en la Tesorería Municipal.

De la misma forma, se tiene que, de acuerdo con el requerimiento formulado por el Tribunal Electoral Local, el pago correspondiente al periodo de enero a julio fue consignado ante la citada autoridad.

Al respecto, estimo que para facilitar el pago de dichas remuneraciones y garantizar la seguridad de la víctima, se debe solicitar al Tribunal Electoral que ponga a disposición de los funcionarios autorizados por el cabildo municipal, tales recursos, para que por conducto del Tesorero Municipal sean pagados a la víctima.

Es importante destacar, que las autoridades municipales se encuentran vinculadas a seguir cumpliendo con dicha obligación, mientras dure el ejercicio del cargo de la víctima.

d) Por lo que hace a la asignación de un espacio físico, recursos humanos y materiales, así como la información necesaria para el desempeño del cargo, de la minuta de acuerdos que obra en el expediente de mérito se advierte el reconocimiento expreso por parte del Presidente Municipal de que no se le han asignado dichos recursos, por lo que se ha **incumplido** con lo ordenado por esta Sala Superior.

En este sentido, se debe ordenar al Presidente Municipal y a los funcionarios que conforme a sus atribuciones corresponda, para que, en el ámbito de sus atribuciones, hagan entrega a la víctima de los insumos necesarios para el desarrollo de sus funciones como síndica municipal.

e) Por lo que hace a lo mandatado por esta Sala Superior, en el sentido de que se debe garantizar, de manera general, que se le proteja de la comisión de actos de violencia política de los cuales pueda ser objeto, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica,

estimo que también se ha **incumplido** con las medidas de protección para evitar la comisión de este tipo de actos.

Al comparecer al presente incidente, la víctima manifestó que se han llevado a cabo actos de intimidación en su contra al ingresar al Ayuntamiento, como son la toma de fotografías o grabaciones, misma situación que se hizo al momento de cobrar una parte de las dietas que le corresponden.

Al respecto, considero que dichas acciones en efecto constituyen acto de intimidación en contra de la víctima, por lo que, de manera inmediata las autoridades municipales se deberán abstener de llevarlas a cabo.

4. Incumplimiento de los requerimientos e informes solicitados por el Magistrado Instructor y apercibimiento.

En virtud de que las personas que integran el Ayuntamiento -salvo la víctima- omitieron rendir el informe ordenado en la sentencia de treinta de junio, así como atender los requerimientos de dieciséis y diecinueve de julio formulados por el magistrado instructor, considero que se debe imponer a los integrantes del Ayuntamiento una sanción mayor que la de amonestación, como podría ser la multa, con la finalidad de que constituya una medida disuasiva para evitar el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

IV. Efectos

De lo señalado en el presente voto particular, considero que las autoridades correspondientes deberían llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) La Consejería Jurídica, las Secretarías General de Gobierno, de Seguridad Pública y de la Mujer Oaxaqueña deberán continuar llevando a cabo las acciones tendentes a asegurar la interlocución

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

entre la víctima y las autoridades municipales a efecto de verificar que se permita el cabal ejercicio de las funciones que tiene encomendadas como síndico municipal.

- b)** El Presidente Municipal y los funcionarios competentes del Ayuntamiento deberán notificar de manera oportuna y fehaciente a la víctima de las convocatorias a sesiones que lleve a cabo. De la misma forma, se deberá garantizar que en dichas reuniones la víctima pueda participar y votar con total libertad.
- c)** Cubrir de manera oportuna el pago de las dietas que corresponda a la víctima; asimismo, llevar a cabo las acciones necesarias tendentes a recobrar los recursos que fueron consignados ante el Tribunal Electoral Local, para que sean entregados a la víctima por parte de la Tesorería Municipal, dejando constancia por escrito de lo anterior.
- d)** Las autoridades municipales deberán asignar un espacio físico a las víctimas para el desarrollo de sus funciones. De igual manera se deberán entregar los recursos materiales necesarios.
- e)** Los integrantes del cabildo municipal deberán tomar las medidas necesarias para evitar que lleven a cabo acciones de intimidación, como puede ser la toma de fotografías o grabaciones a la víctima a su ingreso o permanencia en las oficinas municipales.

Las razones expuestas orientan el sentido de mi voto particular.

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

RESUMEN

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-REC-531/2018

1. En la sentencia SUP-REC-531/2018 de 30 de junio emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se indicó la implementación de **medidas de protección a favor de la víctima por violencia política de género en el Municipio de San Juan Colorado, Oaxaca.**

Porque debía garantizarse la integridad de la víctima, así como el ejercicio de su cargo en el Ayuntamiento, para ello, se ordenó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, al Gobernador del Estado, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña (SMO), a la Secretaría de Seguridad Pública de Estado (SSPE) y la Secretaría General de Gobierno (SEGEGO) que debían informar, en un plazo de siete días sobre el cumplimiento la sentencia.

Ante la omisión de las personas integrantes del Ayuntamiento de informar, de la insuficiencia de las acciones realizadas por las autoridades estatales, se observa que **las medidas de protección a favor de la víctima no han sido implementadas de manera real y eficaz, en su totalidad**, y por eso, se considera fundado **el incidente de incumplimiento de la sentencia, por las siguientes razones:**

a. Existe un cumplimiento deficiente de quienes integran el Ayuntamiento. Fueron omisas en presentar documentación que probara haber cumplido con las medidas de protección, sólo se observan mediante constancias enviadas por otras autoridades ciertas medidas que han implementado, como el ingreso a las instalaciones del Ayuntamiento y el pago de las dietas atrasadas, sin tener certeza de eso.

b. Las acciones de las autoridades estatales, son medidas todavía insuficientes para garantizar la integridad de la víctima, así como el desempeño efectivo de su cargo porque:

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

a) La única actuación del Gobernador fue **exhortar** a otras autoridades a cumplir la sentencia y **les solicitó informes**; b) Si bien la SSPE **asignó elementos de policía para realizar recorridos de vigilancia**, ello es insuficiente para garantizar la integridad de la víctima porque **no es resguardo permanente**; c) El titular de la SEGEGO **informó a la víctima que estaría atento** a supervisar las medidas de protección sin que se tenga prueba de ello; y d) La Titular de la SMO formuló **solicitudes a autoridades estatales**, así como dar seguimiento a acuerdos establecidos, **pero omitió coordinar** sus acciones y verificar que realmente se protegiera.

De lo anterior, si bien se observa que se da seguimiento a los acuerdos ya establecidos por las autoridades mencionadas, no hay constancia de la realización de acciones concretas y materiales para acompañar a la víctima en la reparación del daño.

Efectos para el cumplimiento de la sentencia: se ordena a los Titulares de la SSPE, de la SEGEGO, de la SMO, al Gobernador, a la Secretaría de Finanzas, y a los Integrantes del Ayuntamiento a realizar determinadas acciones atendiendo a sus áreas para dar cumplimiento a la sentencia. (Anexo)

Apercibimiento

Se apercibe que, en caso de incumplir:

- **Para los Titulares de la SSPE, SEGEGO y SMO** se dará vista al Gobernador, al Congreso Local, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría General de la República.
- **Para el Gobernador** se dará vista al Congreso de la Unión, para que determine la posibilidad de instaurar un juicio político en su contra.
- **Para los integrantes del Ayuntamiento** se dará vista a la PGR por la probable responsabilidad penal por delito contra la administración de justicia, derivado del incumplimiento de una sentencia emitida

por este Tribunal Electoral, y multará a través de la retención de los recursos correspondientes a sus dietas.

Incumplimiento de las personas que integran el Ayuntamiento

Se les impone una **amonestación pública**, y se da vista **da vista** al Órgano Interno de Control Municipal y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, para que implemente el procedimiento administrativo de responsabilidad.

**SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

RESUMEN

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-REC-531/2018

1. En la sentencia SUP-REC-531/2018 de 30 de junio emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se indicó la implementación de **medidas de protección a favor de la víctima por violencia política de género en el Municipio de San Juan Colorado, Oaxaca.**

Porque debía garantizarse la integridad de la víctima, así como el ejercicio de su cargo en el Ayuntamiento, para ello, se ordenó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, al Gobernador del Estado, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña (SMO), a la Secretaría de Seguridad Pública de Estado (SSPE) y la Secretaría General de Gobierno (SEGEGO) que debían informar, en un plazo de siete días sobre el cumplimiento la sentencia.

2. Ante la omisión de las personas integrantes del Ayuntamiento de informar, de la insuficiencia de las acciones realizadas por las autoridades estatales, se observa que **las medidas de protección a favor de la víctima no han sido implementadas de manera real y eficaz, en su totalidad,** y por eso, se considera fundado **el incidente de incumplimiento de la sentencia, por las siguientes razones:**

a. Existe un cumplimiento deficiente de quienes integran el Ayuntamiento. Fueron omisas en presentar documentación que probara haber cumplido con las medidas de protección, sólo se observan mediante constancias enviadas por otras autoridades ciertas medidas que han implementado, como el ingreso a las instalaciones del Ayuntamiento y el pago de las dietas atrasadas, sin tener certeza de eso.

b. Las acciones de las autoridades estatales, son medidas

todavía insuficientes para garantizar la integridad de la víctima, así como el desempeño efectivo de su cargo porque:

a) La única actuación del Gobernador fue **exhortar** a otras autoridades a cumplir la sentencia y **les solicitó informes**; **b)** Si bien la SSPE **asignó elementos de policía para realizar recorridos de vigilancia**, ello es insuficiente para garantizar la integridad de la víctima porque **no es resguardo permanente**; **c)** El titular de la SEGEGO **informó a la víctima que estaría atento** a supervisar las medidas de protección sin que se tenga prueba de ello; y **d)** La Titular de la SMO formuló **solicitudes a autoridades estatales**, así como dar seguimiento a acuerdos establecidos, **pero omitió coordinar** sus acciones y verificar que realmente se protegiera.

De lo anterior, si bien se observa que se da seguimiento a los acuerdos ya establecidos por las autoridades mencionadas, no hay constancia de la realización de acciones concretas y materiales para acompañar a la víctima en la reparación del daño.

3. Efectos para el cumplimiento de la sentencia: se ordena a los Titulares de la SSPE, de la SEGEGO, de la SMO, al Gobernador, a la Secretaría de Finanzas, y a los Integrantes del Ayuntamiento a realizar determinadas acciones atendiendo a sus áreas para dar cumplimiento a la sentencia. (Anexo)

4. Apercibimiento

Se apercibe que, en caso de incumplir:

- **Para los Titulares de la SSPE, SEGEGO y SMO** se dará vista al Gobernador, al Congreso Local, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría General de la República.
- **Para el Gobernador** se dará vista al Congreso de la Unión, para que determine la posibilidad de instaurar un juicio político en su

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

contra.

- **Para los integrantes del Ayuntamiento** se dará vista a la PGR por la probable responsabilidad penal por delito contra la administración de justicia, derivado del incumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal Electoral, y multará a través de la retención de los recursos correspondientes a sus dietas.

5. Incumplimiento de las personas que integran el Ayuntamiento

Se les impone una **amonestación pública**, y se da vista **da vista** al Órgano Interno de Control Municipal y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, para que implemente el procedimiento administrativo de responsabilidad.

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

ANEXO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-REC-531/2018

Se ordenan medidas específicas a cada autoridad, ante el incumplimiento de la sentencia.

Secretaría de Seguridad Pública Estatal	<p>a. asignar, de preferencia, mujeres policías para el resguardo de la víctima en su domicilio personal y laboral, de aceparlo ésta.</p> <p>b. asignar a policías para garantizar su ingreso y permanencia en las</p>
Secretaría General de Gobierno	<p>a. proveer lo necesario para facilitar la conciliación y solución del conflicto al interior del ayuntamiento.</p> <p>b. designar a una persona que dé fe pública para que certifique que la víctima pueda ingresar y salir libremente del ayuntamiento; es debidamente convocada a las sesiones de cabildo; pueda participar y votar libremente en éstas, y le sea entregada toda la documentación necesaria para desempeñar su cargo, así como las dietas en las instalaciones del ayuntamiento a través del tesorero municipal; y cuenta con un espacio físico y materiales necesarios para laborar.</p> <p>c. prevenir que subsista confrontación entre los integrantes del</p>
Secretaría de la Mujer	<p>a. mantener contacto con ella a fin de conocer su situación.</p> <p>b. coordinar con la SEGEGO las acciones que realicen las autoridades vinculadas solicitándoles los informes y documentación para corroborar la implementación y cumplimiento de las medidas.</p> <p>c. acompañar a la víctima en todas las reuniones que se realicen para verificar</p>
Gobernador del Estado de Oaxaca	<p>a. supervisar las acciones de los integrantes del Ayuntamiento, y los titulares de la SSPE, SEGEGO y de la SMO, solicitándoles los informes.</p> <p>b. convocar periódicamente a dichos titulares a mesas de trabajo con la víctima para preguntarle su situación respecto al cumplimiento de las medidas.</p> <p>c. ordenar que dichos titulares se reúnan mensualmente con los integrantes del ayuntamiento y la víctima, para informarse sobre el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>d. realizar visitas para verificar si se han erradicado los actos de violencia.</p> <p>e. implementar campañas de concientización a fin de erradicar la violencia política por razones de género.</p> <p>f. ordenar las acciones para garantizar su acatamiento.</p> <p>g. supervisar el pago puntual de las dietas a la víctima.</p> <p>h. coordinar la elaboración de un Protocolo para el cumplimiento, control y</p>

SUP-REC-531/2018
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

**Integrantes
del
Ayuntamiento**

- a. Dar todas las facilidades, información, documentación y bienes materiales a las autoridades estatales vinculadas a fin de que lleven a cabo las actuaciones ordenadas en esta sentencia.
- b. La persona titular de la Tesorería Municipal **entregará puntualmente** los pagos.
- c. En caso de que el ayuntamiento cuente con una regiduría de equidad de género, bajo supervisión de la SMO -quien proveerá de las capacitaciones

**Secretaría
de
Finanzas**

- Implemente un mecanismo eficaz que garantice que la víctima, hasta la conclusión del cargo, reciba los siguientes pagos que le correspondan por el

**Sala
Superior**

Pasados 20 días tras la notificación de esta sentencia:

- a) llevar a cabo diligencia de inspección con personal capacitado integrante de esta **Sala Superior** (Dirección de género y de la Secretaría General de Acuerdos), **Comisión Ejecutiva de Atención de Víctimas** (Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal), e **IEEPCO** (Comisión de Género) para realizar diligencias.
- b) Elaborar un protocolo de actuación para las visitas en casos de violencia